

LA IDEOLOGIA LIBERAL EN LA INDEPENDENCIA DE CENTROAMERICA

I

EL PENSAMIENTO LIBERAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DE GUATEMALA Y SAN SALVADOR

a) *Las instrucciones al Diputado Larrazábal.*

La Voz de la Capitanía General de Guatemala se dejó oír en el Congreso de Cádiz por medio de los diputados de sus Ayuntamientos. Quien jugó más importante papel, entre ellos, fue el representante de Guatemala, Dr. Antonio de Larrazábal y Arrivillaga, electo por una Asamblea formada por el Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad. El diputado electo marchó a España, con los poderes necesarios, llevando un pliego de instrucciones en el que se solicitaban ciertas concesiones de índole económica en favor de la Provincia. Esas instrucciones son notables porque revelan cuán hondo habían penetrado las ideas liberales en la conciencia de las clases dirigentes de estos pueblos en esa época. Las demandas de Guatemala al Congreso de Cádiz eran netamente progresistas y liberales; quizá la misma pobreza en que estaba la Provincia, las restricciones de toda clase a que se veían sometidas las actividades económicas y el desproporcionado peso de los impuestos, gabelas y cargas, hacían que la burguesía centroamericana viera en el "laissez faire" la panacea de todos sus males. Las instrucciones dadas a Larrazábal son un encendido alegato en favor de la libertad de industria y comercio, de la abolición de los estancos, especialmente de tabaco, y de la supresión de los numerosos impuestos que gravaban la producción. Se pronunciaban contra la usura, pero diciendo "que debe procurarse equidad en los premios sobre capitales de dinero", debiendo establecerse un tipo de interés bajo, por medios naturales, o sea por la abundancia de capitales y su libre concurrencia y no por leyes que tasen o restrinjan los premios. También proponían el fomento de las industrias, en especial la pesquera.

En fin, a través de dichas instrucciones, podemos ver claramente que las ideas de Adam Smith eran conocidas y compartidas por la burguesía criolla de Centro América, y que ésta deseaba ardientemente el advenimiento de un orden liberal en economía y en política.

El Diputado Dr. Larrazábal y Arrivillaga comunicó al Ayuntamiento de Guatemala que se hallaba en posesión de su cargo desde el 25 de agosto de 1811. Las Cortes tenían una composición evidentemente heterogénea y pronto los diputados se dividieron en tres grupos: los serviles o

El autor, ex-Ministro de Economía del Gobierno de El Salvador, es Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, abogado en ejercicio y consultor de varias importantes entidades.

Artículos

conservadores, los liberales o revolucionarios, y los americanos, que si bien eran liberales, especialmente en lo concerniente a la economía, estaban más interesados en lograr concesiones para sus países que en mezclarse en las luchas partidistas de la Metrópoli. Con todo, la Constitución promulgada en 1812 fue notablemente progresista y liberal; en ella se dieron muchas medidas encaminadas a liquidar el feudalismo, subsistente aún en España; se ordenó la repartición de los terrenos reales y comunales, para favorecer la propiedad privada; se abolieron los estancos, los tributos y el comercio de esclavos; se decretó la libertad de industria y comercio, en todos los dominios; y se abolieron las castas, estableciendo la igualdad de todos los súbditos de ambos hemisferios, con las limitaciones que ya hemos hecho notar en contra de los negros.

Las Cortes Constituyentes de Cádiz se transformaron en Ordinarias en 1813, quedando establecida la Monarquía Constitucional Española. Pero pronto la reacción de la aristocracia y el clero, aliados con el militarismo, dieron en tierra con ella. Varios jefes militares proclamaron el Poder absoluto de Fernando VII y éste, traicionando a su pueblo, disolvió las Cortes, estableció la Monarquía absoluta y volvió a implantar las antiguas instituciones: Inquisición, diezmos y régimen feudal. El ensayo liberal había fracasado en España y a las naciones americanas no les quedaba más camino que la Independencia para poder ingresar, con paso seguro, al mundo moderno.

El diputado guatemalteco Larrazábal fue víctima de la reacción antiliberal que se desató en la Península. Fue tildado de Rojo y jacobino, y se le encarceló. La fobia reaccionaria llegó hasta las tierras americanas y los autores de las célebres instrucciones a Larrazábal fueron destituidos de los cargos que desempeñaban, prohibiéndoseles, en lo sucesivo, el desempeño de cualquier cargo público en los dominios reales. El documento que contenía las instrucciones fue quemado por el verdugo en la Plaza Mayor de la Ciudad de Guatemala.

Así terminó la primera manifestación de los anhelos liberales de Centro América. En adelante, las Colonias lucharían por conquistar el derecho de pensar y vivir como mejor creyeran conveniente. Ya San Salvador se había adelantado en este camino, lanzando el primer grito de Independencia, el 5 de noviembre de 1811.

b) *Las instrucciones de San Salvador a Alvarez (1820).*

Hemos visto que el Rey Fernando VII proclamó la Monarquía absoluta y abolió la Constitución de Cádiz. Sin embargo, bien pronto hubo de rectificar su error, pues a las guerras de Independencia americana se sumaron las rebeliones en la propia Península. Obligado por las circunstancias y en un esfuerzo por detener la ruina de la Monarquía, el Rey juró la Constitución de 1812, el 9 de mayo de 1820. Renacieron entonces las instituciones democráticas en todas las provincias inclusive las americanas.

Así fue cómo el Ayuntamiento de San Salvador, en 1820, se aprestó a enviar a su diputado en Cortes, siendo designado para este cargo el señor don José María Alvarez. Las instrucciones que él llevaba del Ayuntamiento de San Salvador constituyen un documento de gran importancia para conocer el estado económico en que se encontraba la Provincia y las ideas que privaban entre sus clases dirigentes en esa época, víspera de la Independencia.

En las susodichas instrucciones se dice que "Las artes y las industrias están en lo general muy abatidas. El ningún fomento que han tenido hace que estén muy a los principios; únicamente la Herrería ha hecho algunos progresos bien cortos para lo que es capaz. De la Agricultura, también madre fuente de la felicidad de un país, son desconocidos los principios". Se continua pidiendo la creación de una escuela de Agricultura y que el Gobierno español fomente la industria de estos países de los que se dice son muy fértiles, pero nunca han tenido ayuda de ningún género.

Donde el liberalismo económico se manifiesta en su más exacto sentido es en el párrafo 3º, que se refiere al comercio, cuando dice: "Como sin comercio no puede haber riqueza, y aquél no puede florecer con trabas, es indispensable la absoluta libertad, y proteger y fomentar el de importación y exportación. La libertad absoluta de comercio, no ceñida a trabas como ahora, será el manantial de la prosperidad de la provincia".

"Esta es una verdad matemática que sólo la avaricia y la ambición de los monopolistas ha querido reducir a cuestión. Si la España disfruta de aquél no hay motivo para que la América quede privada de sus grandes beneficios, porque lo que es lícito en el orden social a un individuo no puede ser prohibido a otro. De lo contrario sería violar los principios esenciales de la sociedad; tales son la igualdad, propiedad, seguridad y libertad, como efectivamente sucede en el actual sistema. La violación de semejantes derechos ataca inmediatamente el de humanidad, porque obstruyendo el comercio, único que fomenta las ocupaciones, se disminuyen éstas, y de consiguiente los recursos del ciudadano para su subsistencia".

En estas instrucciones hay cosas verdaderamente interesantes, como la petición que se hace en el párrafo 6º de que se cree un Banco de Agricultura, para fomentar esta ocupación, dándose algunas ideas de cómo tal proyecto puede llegar a realizarse.

Especial énfasis se ponía en la necesidad de disminuir las muchas cargas, tributos e impuestos de toda clase que gravaban las actividades productoras, así como sobre la abolición de los estancos, especialmente el del tabaco. El párrafo 7º, que habla de las amortizaciones eclesiásticas, dice: "Las amortizaciones eclesiásticas, tan contrarias a los principios de la economía civil y al derecho real, es uno de tantos abusos que obstruyen el progreso de la agricultura y el comercio, y causan la despoblación del Estado. La piedad mal entendida de los fieles y la avaricia de muchos eclesiásticos, así regulares como seculares, olvidados de la antigua disciplina y de los sagrados cánones, ha causado a la nación perjuicios que no somos capaces de enumerar; y si semejantes abusos no se cortan de raíz, llegará infaliblemente la triste época de la ruina de la monarquía".

"Igual juicio forma el Ayuntamiento de las vinculaciones que con el nombre de mayorazgo son conocidos entre nosotros y tan comunes en la península".

Otra contribución contra la cual se pronunciaba la Provincia de San Salvador, por medio de las instrucciones a su Diputado, era la de los diezmos. Se explicaba allí que los diezmos eran cobrados sobre el producto bruto de las cosechas, sin deducir el valor de los costos necesarios para producirlos; de tal manera que dicho impuesto no representaba la décima parte de las rentas líquidas de los productos, sino un 40% ó 50% de los mismos. Con frase elegante, se dice: "La igualdad aritmética de esa exacción es una prueba inequívoca de su desigualdad moral. Hay notable diferencia entre la fertilidad de las tierras, en su localidad para el laboreo,

Artículos

en la proporción de conseguir operarios, cuyos jornales valgan más o menos, en los costos de conducción a los mercados. La hay en los haberes y facultades de los labradores y en su mayor o menor familia, circunstancias todas que hacen contribuir a unos con lo superfluo, pero que obligan a otros a dar lo necesario”.

Continúan las quejas contra las cargas eclesiásticas, en el párrafo 9º, en el cual se afirma que los derechos parroquiales que se sacan de entierros, bautismos y casamientos son gravosos a los fieles e inoportunos, y que causan la despoblación del Estado.

Se dice que dichos impuestos son injustos porque a quienes más gravan es a los pobres, por su misma condición, y que son inoportunos por el tiempo en que se exigen, ya que se cobran cuando la madre se halla en cama, por razón de parto, o cuando la familia del muerto llora su desaparición, al mismo tiempo que han aumentado los gastos por los dichos acontecimientos.

Todo el documento a que nos estamos refiriendo contiene ideas del más puro doctrinarismo liberal. Se pronuncia contra los estancos, en especial contra el del tabaco, al que se califica “uno de los establecimientos más antipolíticos que se ha podido imaginar”. Se dice que “los perjuicios enormes que el estanco causa, y los incalculables beneficios que de su abolición redundaría al Estado son tantos y tan diversos que se haría necesario mucho tiempo y mucho papel para indicarlos y que un Gobierno sabio y liberal, que sólo se ocupa de la felicidad de los pueblos, debe inmediatamente proceder a destruir no sólo el referido estanco, sino los demás establecimientos de la misma clase o análogos, tan degradantes a su alto carácter, tan opresivos de la libertad y derechos del ciudadano, y tan diametralmente opuestos a la riqueza y a la población del estado”.

Las teorías fisiocráticas adquieren una fisonomía definida en los párrafos que contiene la proposición, hecha al Gobierno español, de que se cobre una sola contribución en vez de los múltiples impuestos vigentes; “La única contribución dice, es en concepto del Ayuntamiento el remedio a tantas necesidades. Las contribuciones deben guardar proporción con las facultades del Contribuyente. Sea cual fuere la que se le señale y aunque sea menor de lo que paga en diezmos y alcabalas, siempre la suma general producirá, con mucho exceso, mayores cantidades que las que en el día produce la multitud de gravosos e impolíticos impuestos que cargan y oprimen a nuestra miserable patria”.

Por todo lo dicho, sabemos que las ideas liberales eran profesadas en Centro América antes de la Independencia y que existía, entre las minorías cultas de criollos que formaban la clase dirigente, una clara conciencia de que no era posible seguir soportando más tiempo la torpe política económica de la metrópoli, que tenía sumidas en la miseria provincias con grandes posibilidades de mejoramiento.

II

SITUACION ECONOMICA Y FINANCIERA DE LA NACIENTE REPUBLICA FEDERAL

Tenemos ya constituida la Federación de Centro América, bajo su flamante Constitución de 1824, como un Estado soberano, instituido para la “conservación de la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad”,

bajo un gobierno republicano, representativo y popular. Todo esto en el papel. En realidad no había ocurrido cambio alguno en las instituciones económicas, ni en la organización social de la colonia.

La economía, basada en la explotación de la tierra por métodos muy primitivos, y utilizando diversas formas de trabajo servil, tenía características marcadamente feudales. Casi toda era de tipo consuntivo, pues los escasos productos de exportación (añil, cacao, cochinilla) habían venido a menos por diversas circunstancias. La artesanía estaba muy atrasada, y apenas si revestía alguna importancia la manufactura de telas de algodón y, en menos escala, de lana, además de la herrería, cerámica y otros artes manuales. El comercio, muy decaído, sólo contaba con establecimientos importantes en la capital; factorías en algunos puertos, y en una que otra cabecera de Provincia.

a) *La política mercantilista del Gobierno español y el decaimiento de la economía colonial.*

El Gobierno español, en vez de fomentar la riqueza en sus vastos dominios, frenó el incremento de la producción con una torpe política mercantilista. La monarquía tenía la creencia, entonces generalizada, aunque ya combatida por los fisiócratas, de que un país es tanto más rico cuanto más oro y plata pueda almacenar. Este pensamiento hizo que los Reyes españoles quisieran ejercer sobre sus colonias un cerrado monopolio, permitiéndoles comerciar sólo con la Metrópoli. Todas las transacciones de estas provincias entre sí, o con otras naciones, eran severamente prohibidas. Para hacer efectivo tal monopolio comercial, España estableció una serie de reglamentaciones verdaderamente lesivas a los intereses de la agricultura y la industria americana: prohibió primero la plantación de viñas y olivares en estos países para obligarlos a comprar el aceite y los vinos de la Península; restringió las industrias y manufacturas de toda clase, con idéntico propósito. Oro y plata era todo lo que España deseaba de América, con desmedida codicia.

En Centro América la situación era peor que en las demás colonias. Los galeones españoles no visitaban estas costas sino con muy largos intervalos, de tal manera que, aun con España, el comercio era difícil. Las vías terrestres hacia los puertos del Virreinato de México eran malísimas y largas y, sin embargo, tenían que ser usadas para dar salida a los magros productos del Istmo. Para colmo de males, piratas y filibusteros de toda nacionalidad hicieron de Centro América el campo de sus correrías, llegando hasta establecer colonias y fortificaciones en su territorio e islas adyacentes. Durante todo el período colonial, Guatemala rogó inútilmente a la Real Audiencia y al Rey, por conducto del Procurador del Cabildo en la Corte, para que vinieran más barcos de España y que no sufrieran retrasos las mercaderías que venían consignadas a la Provincia, por el puerto de Veracruz; pero todo fue inútil. El Reyno de Guatemala, escaso en metales preciosos, permaneció vegetando en una vida precaria, olvidado de sus Soberanos.

El comercio interior estaba rigurosamente reglamentado por las Ordenanzas del Ayuntamiento de la ciudad de Guatemala. Había artículos que eran de libre comercio; pero otros, especialmente los de primera necesidad, eran vendidos mediante engorrosos trámites. Los mercaderes tenían que declarar ante el Fiel Ejecutor de la ciudad y el Escribano del

Artículos

cabildo los precios de las mercaderías y su procedencia, y si eran de Castilla o de la tierra. Asegura Valentín Solórzano Fernández, de cuyo libro *Evolución Económica de Guatemala* hemos tomado mucho de estos datos, que los arrieros no podían sacar ningún objeto de la ciudad sin licencia del Fiel Ejecutor y que había artículos, como las velas de sebo, que de ninguna manera podían salir de sus contornos. Los gremios de artesanos estaban también rígidamente controlados, tanto en su organización como en la producción de artículos.

Cuando la revolución industrial produjo el gran incremento en la producción europea, sobre todo en Inglaterra y Francia, aquellos países buscaron salida a sus productos en los mercados americanos y comenzaron a hacer a España una ruinoso competencia clandestina. Entonces comprendió la Metrópoli cuán equivocada había sido su política económica y comenzó a fomentar las ocupaciones, el comercio y la industria, en todos sus dominios. Ordenó que se establecieran factorías en despoblado, que se construyeran caminos y se abrieran a la navegación los ríos en donde esto fuera posible. Carlos III, monarca liberal, fue el primero que orientó su política hacia la liberación de trabas al comercio, permitiendo que las colonias del Caribe pudieran comerciar directamente con varios puertos de la Península y con la Luisiana. Esta merced fue concedida también a Yucatán, pero no a Guatemala, la que tuvo que seguir tratando sólo con los puertos habitados por la Casa de Contratación de Sevilla y Cádiz. Después se suprimieron algunos de los numerosos impuestos que gravaban el comercio, tales como los derechos de tonelada, Santelmo, extranjería, visitas, reconocimiento de carreras, y otros establecidos desde 1720. Por fin, en 1744, Carlos III autorizó el comercio libre por el mar del Sur y facultó a Guatemala y demás colonias para traficar con trece puertos metropolitanos. Todas esas medidas, sin embargo, eran tardías para Centro América; el aislamiento en que estas Provincias se encontraban, y las dificultades del comercio durante siglos enteros, arruinaron renglones de producción que antaño fueran florecientes, y que habrían podido desarrollarse más con un activo comercio exterior; decayó el añil, se arruinó la cochinilla y se perdió el cacao. Un acontecimiento de gran importancia vino a sumarse a todos estos males: la destrucción de la ciudad capital, que era única realmente importante en la Provincia y en el centro de las actividades económicas y administrativas, por el terremoto ocurrido el 29 de julio de 1773.

Otro fenómeno que contribuyó a agravar más la desorganización económica de la colonia fue la invasión de la moneda macuquina. Guatemala tenía su fábrica de moneda de cordoncillo desde 1774, y ésta era la que circulaba. Pero sucedió que en Nueva España y el Perú fue desvalorizada la moneda antigua, no redonda, llamada "macaca" o "macaquina", la que se ordenó fuera llevada a las Casas de monedas para ser acuñada. Como el valor intrínseco de las macacas de plata era inferior a su valor de cambio, debido a que estaban muy desgastadas, los comerciantes de México y Perú, en vez de reacuñar por su cuenta la macuquina, la enviaban a Guatemala, donde aún circulaba, sirviéndose de ella para efectuar los pagos en dicha Provincia. Sucedió así que la macuquina, que ya no era aceptada en ninguna otra parte, vino a convertirse en una moneda regional de Guatemala y, en virtud de la ley económica llamada "de Gresham", desplazó a la moneda cordoncillo. Esta anómala situación ocasionó muchos trastornos al comercio y a la economía general de la Provincia;

para remediarla, el Ayuntamiento, basado en una Real cédula, mandó que toda la moneda antigua fuera llevada a la Casa de la Moneda, para ser acuñada, sin que se cobrara nada por esta operación, y concediendo para ello un año de plazo.

En los tiempos precursores de la Independencia, el Gobierno español dictó algunas medidas que vinieron a aliviar un tanto la grave situación económica de las provincias centroamericanas; se permitió el libre comercio con Panamá, Belice y otros puertos americanos, suprimiendo algunos impuestos que aún existían, como reminiscencias del antiguo sistema. Además la Constitución de Cádiz de 1812 abolió el régimen de aduanas interiores, que tan gravoso había sido para el comercio de las diversas regiones del Istmo. Sin embargo, esas débiles medidas eran incapaces de remediar los errores acumulados durante tres siglos, que habían postrado a estas provincias en la calamitosa situación económica en que las encontró la Independencia.

b) *Situación de desastre financiero en la época de la Independencia.*

Con una economía tan precaria y con un régimen administrativo tan desordenado como el que España había establecido, es lógico que las finanzas públicas de la Capitanía General anduvieran completamente desorganizadas, al grado que el déficit presupuestal era permanente. Asegura Valentín Solórzano Fernández que la Tesorería de México tenía que enviar anualmente a la de Guatemala la cantidad de 100.000 pesos, como subvención para cubrir los gastos más urgentes de esta provincia; la deuda contraída con ese motivo por la Real Hacienda, con la Tesorería de México, llegó a montar la suma de dos millones y doscientos mil pesos, según un informe del Capitán General Don Carlos Urrutia y Montoya, de ocho de junio de 1818. Además, la Real Hacienda tenía contraídas con los diversos ramos fiscales deudas por 1.436.853 pesos, más medio millón de intereses devengados. En un informe del Ministro Tesorero de Guatemala dice que el día que entregó la Tesorería a las nuevas autoridades del Estado centroamericano después de la Independencia, el 29 de septiembre de 1821, sólo había en efectivo en las Cajas Reales la cantidad de setenta pesos y medio real.

La situación financiera en que nacía la República Centroamericana no podía ser peor, con el agravante de que, estando tan decaída la economía general de la nación, era muy difícil arbitrar recursos. A estos problemas prácticos se añadían otros de orden teórico: la Revolución separatista se había hecho en nombre de los principios liberales y como una repulsa de la política mercantilista del Gobierno español; se había prometido la abolición de los estancos y de los múltiples impuestos que gravaban las actividades productoras. El "laissez-faire" liberal era el credo de la política económica del nuevo Gobierno, y el pueblo esperaba que fuera abolido todo el antiguo sistema fiscal. Pero es muy difícil sustituir de golpe un sistema de imposición por otro completamente distinto, máxime en una situación financiera tan precaria como la que atravesaba el naciente Estado Centroamericano. Un observador contemporáneo, el último Ministro del Tesoro Español en Guatemala, describía muy bien esta situación en un párrafo de su informe al Rey que decía:

"Los ramos más productivos fueron siempre los tributos, alcabalas y tabacos; el primero ya no existe, como que fue extinguido por el sistema constitucional, y bien se deja ver que su restablecimiento no ha podido

Artículos

entrar en la política del Gobierno revolucionario. El segundo estaba reducido al mínimo por el orden de aduanas y derechos decretados por el propio sistema, y después se ha rebajado notablemente con la destrucción del comercio legítimo con la Península, que lo engrosaba; el tercero no podía exceptuarse del mal, y ha sufrido también menoscabos a la par de los contemplativos permisos que se han concedido para hacer siembras de tabacos en parajes en que antes no estuvieron permitidos; porque como a los pueblos se les llama libres y soberanos, no era posible al mismo tiempo reducirlos al orden riguroso de estancos, que bien quisiera el Gobierno para proporcionarse fondos para sus necesidades".

El desastre financiero que el nuevo Estado centroamericano recibió como herencia de la colonia hubiera sido difícil de remediar en tiempos de paz, pero fue completamente incontrolable con las guerras y disturbios que siguieron a la Independencia, como secuela de la anexión a México. La división imperial mexicana, que al mando de Vicente Filísola tomó posesión de Guatemala, vino a ocasionar nuevos gastos al exhausto erario nacional. Para arbitrar fondos, Gaínza, a nombre del Gobierno Provisional, emitió el primer empréstito interno, promulgando un decreto que decía: "En virtud de que, conveniendo a la seguridad del Estado que la división de tropas imperiales al mando del Brigadier Vicente Filísola, pase a esta capital desde Quezaltenango, a donde se halla, y necesitando prevenir dinero para prestarle subsistencia, hallándose enteramente exhausto en el día el erario, para concurrir a esta urgente necesidad, he decretado de acuerdo con la Excelentísima Diputación Provincial, en sesión de ayer y en presencia del Soberano decreto de 22 de abril último, se haga un empréstito sin premio, entre el vecindario pudiente, sin excepción de clases, de cuarenta mil pesos, que se considera suficiente para sostener dicha división dos meses, en los cuales se proveerán los gastos suscritos". Este empréstito fue hecho por medio del Consulado de Comercio, habiéndose emitido bonos de 100 a 400 pesos de valor, cada uno, hipotecándose en garantía la renta de aduanas.

Después, como el erario público estaba en completa bancarrota, el Gobierno comenzó a gastar los fondos de las comunidades de indígenas y de las municipalidades: esto provocó gran descontento popular, porque los fondos comunales siempre fueron respetados por las autoridades de la colonia. El malestar social aumentó cuando el Gobierno Imperial de México dio un decreto restableciendo el régimen de aduanas interiores, abolido desde la Constitución de 1812, y que tan odioso era a los pueblos americanos; bien es cierto que el Ayuntamiento de Guatemala rebajó la tarifa fijada por dicho decreto, de un ocho por ciento a un cuatro por ciento, pero la antipatía empezó a manifestarse contra las tropas mexicanas que eran atacadas por el pueblo en las propias calles de la ciudad.

Mientras tanto, en la Provincia de San Salvador, comenzaba la guerra contra el imperio mexicano pues, oponiéndose aquella Provincia a la anexión, Iturbide trataba de someterla por la fuerza. En esa lucha se terminó con los últimos reales de que el Gobierno de Guatemala podía disponer, y, en consecuencia, se echó mano de la plata de la Casa de la Moneda, y se solicitaron préstamos a personas particulares.

Esta insostenible situación tuvo un alivio cuando el Emperador Iturbide fue derrocado en México y la paz volvió a Centro América. Se apresuró entonces la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, la que se reunió en la Ciudad de Guatemala, el 23 de junio de 1823, para organizar un Estado Federal de las cinco provincias centroamericanas.

III

POLITICA ECONOMICA LIBERAL DEL NUEVO ESTADO

Hemos visto que, en las postrimerías de la época colonial, la economía del Reyno de Guatemala se encontraba muy abatida, y que existía un gran descontento contra la absurda política mercantilista del Gobierno español. Los liberales centroamericanos, vale decir la minoría ilustrada de criollos y mestizos, no permanecieron indiferentes ante esta situación; constantemente pedían a la Corona y a las Cortes medidas en su favor, inspiradas en las doctrinas fisiocráticas, invocando a cada momento el nombre de Adam Smith y de otros grandes economistas liberales del viejo continente. Esa inquietud los llevó a fundar la "Sociedad Económica de Amigos del País", institución que agrupó a los hombres más distinguidos de su tiempo, y que tenía por objeto fomentar el desarrollo de la riqueza nacional. La Sociedad económica realizó concursos científicos, sobre temas agrícolas y económicos, repartió premios a quienes se distinguieron por sus méritos en el cultivo del añil y del cacao, introdujo la morera para la cría del gusano de seda, fomentó la industria de hilados y tejidos y, en fin, hizo todo cuanto le fue posible para cumplir los fines señalados por sus Estatutos, en los que figuraba, de manera primordial: "promover y fomentar la agricultura, industria, artes y oficios de este Reyno, especialmente en la capital y sus provincias, en todos los ramos que sean compatibles con los de la Metrópoli, por medio de discursos, demostraciones, premios y demás que acostumbra las sociedades de Europa. Mejorar la educación pública, desterrar la ociosidad y proporcionar ocupaciones y modo de subsistir en que estriba el fundamento general del aumento de la población".

El Gobierno español, que a última hora había comprendido cuán errado estaba en su política con respecto a las provincias americanas, pres-tándoles su apoyo; pero cuando en ellas se comenzaron a tratar a fondo los problemas que agobiaban a los pueblos y se fue formando una clara opinión separatista, el Rey ordenó su disolución, el 23 de noviembre de 1799.

La Independencia encontró a las Provincias Unidas de Centro América en la miserable situación económica y financiera que hemos descrito en el Capítulo anterior. La tarea del nuevo Gobierno era gigantesca; la minoría ilustrada y liberal que se hizo cargo de los destinos nacionales no sólo tenía que vencer una situación crítica sino que transformar un medio económico y social de características medievales. Es fácil ahora hacer un balance desfavorable para nuestros próceres entre sus éxitos reales y los fracasos de sus ideales, si juzgamos a la ligera; pero si nos hacemos cargo de los problemas que ellos tuvieron que enfrentar, no podemos menos que rendirles tributo de admiración por los grandes e inteligentes esfuerzos que hicieron para resolverlos.

a) *Libertad a la agricultura, la industria y el comercio.*

Ante todo era necesario fomentar la producción, dando impulso a la agricultura y a la industria y liberando de trabas al comercio, y eso fue precisamente lo que hizo el Congreso de 1823. Gracias a sus medidas, la economía centroamericana tuvo un rápido restablecimiento, y el comercio exterior comenzó a incrementarse, sobre todo con Inglaterra y Francia;

Artículos

con el incentivo de los nuevos mercados, la producción agrícola aumentó muchísimo y la minería hizo algunos progresos; al mismo tiempo, los productos manufacturados europeos empezaron a llegar libremente y en grandes cantidades, especialmente por el puerto de Belice. La quebrantada economía centroamericana comenzó a recuperarse, aun cuando, como es lógico suponer, las pequeñas industrias artesanales sufrieron un marcado descenso, por efecto de la competencia de los productos europeos. Sin embargo, nadie se preocupó de poner medidas proteccionistas para la artesanía; ello no podía ser de otro modo, porque estos países, antes que nada, necesitaban desarrollar su riqueza agrícola, la que los liberales criollos llamaban "Madre fuente de la vida", y que tanto tiempo había estado paralizada por la absurda política española. Las ideas del grupo dirigente no admiten dudas a ese respecto, el "laissez-faire" era el credo económico de la época y todos creían en sus excelencias; el mismo José Cecilio del Valle, tenido como conservador en política, en esta materia se manifestó como un auténtico liberal, abogando por el libre cambio con argumentos típicos de esa doctrina. Hablando del impacto de la competencia europea sobre las artesanías guatemaltecas, dice: "Durante el régimen colonial, si bien no había fábricas textiles grandes, existían por lo menos telares de algodón y lana; en Antigua habían, en 1795, mil telares que en 200 días de trabajo fabricaban 2.000.000 de varas de tela de algodón, se consumían en ellos 50.000 libras de hilo y 80.000 arrobas de algodón en rama; en 1830 no hay en aquella ciudad sino 100 telares". Pero agrega: "La misma ciencia, dice el Conde Sabio de Pechío, no es en último análisis más que una parte del derecho de libertad expresado con diversos nombres, si los géneros europeos, africanos o asiáticos, son inferiores a los del país, serán indudablemente despreciados del todo; si son mejores en calidad y más cómodos en precio sería injusticia prohibir su compra. Los intereses de un millón de individuos, que los tienen en comprarlos más buenos y baratos, no deben ser sacrificados a los de quienes los tienen exclusivamente en vender sus productos".

Los resultados de la política económica liberal del nuevo Estado, sobre la economía centroamericana, están muy bien reseñados en el libro de Solórzano Fernández, ya citado, quien basa sus apreciaciones en el informe que dio una comisión especial nombrada para estudiar la situación, en el lapso comprendido entre los años de 1815 a 1825. Dice así: "Antes de la Independencia, el comercio era muy escaso, sobre todo en los últimos tiempos, debido a los disturbios napoleónicos y a la piratería, pero de 1821 a 1825, prácticamente se duplicó y las perspectivas futuras en ese sentido, eran magníficas, sobre todo, para el comercio de importación, pues las exportaciones se hallaban restringidas debido a la pobreza de la agricultura; sin embargo, se exportaban algunos artículos demandados en los mercados de Europa debido al auge de la Revolución Industrial, auge del que se veían favorecidos los países productores de aquellas materias o artículos usados en las industrias textiles, como el algodón, la cochinilla y el añil. El comercio con España consistía a últimas fechas, casi exclusivamente en la exportación de añil y cochinilla; del primero, llegaron a salir rumbo a la Península hasta 8.500 tercios con un valor de más de dos millones de pesos anuales. Cinco años antes de la Independencia, las exportaciones de añil se redujeron a un millón de pesos anuales, y en 1825, habían vuelto a alcanzar su valor primitivo de dos millones de pesos, y en breve, se esperaba, que gracias a las nuevas leyes, su valor llegaría a ascender a cinco millones de pesos.

VALOR Y ESTADO DEL COMERCIO EXTERIOR EN 1825

Añil, valor de las exportaciones de 1824	\$ 2.000.000	
Valor de la mercadería importada en cambio	2.000.000	\$ 4.000.000
Cochinilla, valor estimado de las exportaciones en 1825	2.500.000	
Valor de la mercancía importada en cambio	2.500.000	5.000.000
Bálsamo, valor estimado de la exportación en 1825	195.000	
Valor de la mercadería importada en cambio	195.000	390.000
Cueros, valor de la exportación en 1824	30.000	
Valor de la mercadería recibida en cambio	30.000	60.000
Total de exportaciones e importaciones por esos artículos		9.450.000

ARTICULOS EXPORTADOS

Oro y plata	\$ 1.000.000
Zarzaparrilla	12.000
Papalillo	10.000
Café	3.000
Algodón	500.000
Cacao	1.500.000
Tabaco	200.000
Azúcar	50.000
Pimienta	10.000
Cereales	100.000
Drogas	85.000
Alquitrán y brea	5.000
Ganado mayor	20.000
Hierro	30.000
Plomo	10.000
TOTAL	\$ 3.535.000

La mitad de lo importado en aquellos años fue de mercadería inglesa, con un total de 826.000 libras esterlinas. Estas eran las cifras oficiales registradas en las aduanas; pero en realidad el comercio era mayor ya que en esas cifras no aparece el que se efectuaba con Belice, adonde muchos centroamericanos iban a comprar mercadería inglesa. Existían allí casas de comisión encargadas de hacer compras en La Habana y Estados Unidos, por un valor que según Thompson, ascendía a 4,695.000 libras esterlinas, remitiéndolas luego a la capital de la Federación en donde se compraban productos naturales de Guatemala y se enviaban por ese medio a Europa. Belice era pues, una base de operaciones comerciales inglesas con México y Centro América, pero casi todo aquel comercio se efectuaba de contrabando. Pero no sólo por Belice traficaban clandestinamente los ingleses, sino que además, se hacían fuertes envíos de mercancía desde Jamaica, comercio que llegó a importar la suma de 495.000 libras anuales".

b) *Reforma arancelaria y política fiscal.*

La política arancelaria del nuevo Régimen fue de libertad casi irrestricta con todos los países, en contraste con el antiguo sistema de trabas al comercio, exterior e interior, establecido por España durante la Colonia. En 1837, el Gobierno Federal decretó el primer arancel general de aduanas el cual estableció, en su artículo primero, que: "El comercio es libre para toda nación que no esté en guerra con la República". Esta Ley suprimió los derechos de tonelada que se cobraban a los buques de guerra, y rebajó los impuestos a un 20% de las antiguas tarifas. A los frutos y objetos manufacturados en la República mexicana, que fueran introduci-

Artículos

dos por la frontera de Chiapas, se les cargó solamente un 6% de derechos de importación; además, se estableció la completa exención de impuestos para la introducción de los artículos siguientes: libros impresos o escritos, empastados o a la rústica; instrumentos útiles para las artes y ciencias; papeles de música, escritos o impresos; instrumentos y máquinas útiles para la agricultura, minería, artes y oficios; semillas de plantas no cultivadas en la República; oro y plata acuñada, en tejos o en barras; casas de madera, azogue. Como se ve por las disposiciones anteriores, el primer arancel Federal era muy liberal. Además establecía que todos los frutos y efectos extranjeros de franca introducción, o que hubieran pagado los derechos que les correspondían, estarían libres de todo otro impuesto en su giro o venta interior en los Estados de la República, sin que éstos pudieran aumentar las tarifas señaladas por el arancel.

La única prohibición para la importación es la contenida en el Artículo primero, de la Sección primera, que dice: "Es prohibida la introducción de armas y demás elementos de guerra sin permiso del Gobierno Federal, excepto las escopetas y pistolas de uso, pólvora, plomo y piedras de chispa".

Los productos de exportación fueron declarados libres de toda clase de derechos, ya se tratase de frutos cosechados, o de géneros y efectos manufacturados en cualquier parte de la República, excepto el oro, plata y piedras preciosas. La exportación del oro acuñado o en pasta, sobre el valor de ₡ 16.00 onza, se gravó con el 1%, lo mismo que las piedras preciosas solas o en alhajas. También se prohibió la exportación de la cochinilla viva y de semillas de jiquilite.

El Gobierno Federal, para favorecer el comercio exterior, habilitó varios puertos en ambas costas y obtuvo los servicios de compañías navieras. Sólo con España fue prohibido el comercio, en el año de 1825, por considerar el Gobierno que mientras la antigua Metrópoli no reconociera oficialmente la Independencia de Centro América, existiría un verdadero Estado de Guerra entre ambas naciones. Así, el 25 de diciembre del año citado se emitió un decreto que, en lo principal, decía: Art. 1º "Se cerrarán los puertos de la República al comercio español, y el Gobierno hará cesar toda comunicación con la España y sus colonias actuales". Art. 2º "Las negociaciones y especulaciones que se hallaren pendientes al tiempo de publicarse esta ley, serán admitidas dentro del preciso término de cinco meses las que proceden de la Península española y de dos meses las procedentes de las posesiones que aquella nación conserva en la América; contándose ambos términos desde la fecha de publicación del presente decreto. Art. 3º "Los frutos y efectos españoles sólo se admitirán por ahora en la República cuando se introduzcan de presas hechas por corsarios de la República, y por los de las otras de América con las cuales se haya convenido así por tratados formales". Art. 9º "A fin de que, para el complemento de esta ley, pueda decretarse el establecimiento del Corso, el gobierno formará y presentará a la próxima legislación, en sus primeras sesiones, el proyecto de reglamento que estime más adaptable a las circunstancias de la República".

En cuanto a política monetaria, el Gobierno Federal procuró desde el principio rehabilitar la Casa de la Moneda, cuyas existencias en oro y plata habían sido gastadas en la turbulenta época de las guerras de anexión a México, que siguieran a la Independencia. El Congreso propuso, en 1823, que se formara una compañía con capitales nacionales para explotar las

minas de oro y plata bajo la supervigilancia del Gobierno; pero ello no fue posible. La Casa de la Moneda quedó, al fin, dependiente directamente del Estado de Guatemala, aunque bajo la supervigilancia del Gobierno Federal.

Las finanzas públicas que, como sabemos, estaban en completo estado de bancarrota, no se recuperaron sino muy lentamente, debido a los gastos extraordinarios a que el Gobierno tuvo que hacer frente con las guerras y disturbios intestinos. El impuesto general, decretado el primero de diciembre de 1823, para sustituir varios impuestos directos derogados por la política del nuevo régimen, no dio un resultado satisfactorio. La tabla de imposición contenida en la Ordenanza que se dio para su recaudación y administración, y según la cual debían contribuir todos los ciudadanos libres residentes en el territorio de la República, resultó inaplicable, por no existir empadronamientos, ni información de ninguna clase, para calcular la capacidad tributaria de los ciudadanos. Algunos impuestos antiguos continuaron siendo la principal fuente de ingresos del nuevo Gobierno. La desorganización administrativa, sumada a la interferencia de las Autoridades Federales y las de los Estados, hizo que el sistema fiscal se embroillase aún más, llegando a ser tan ineficiente que hubo de apelarse a las requisiciones "manu militari", en las épocas de mayor apuro, para hacer frente a los gastos indispensables.

Una de las principales objeciones que los partidarios del sistema centralista y unitario en la organización del nuevo Estado, oponían a los federalistas, era precisamente el de que sería muy caro, para un país tan pobre, sostener 5 gobiernos locales, además del Poder Federal. Esto era un fuerte argumento porque todos esos gobiernos, con sus Asambleas Legislativas y sus mecanismos administrativos y jurisdiccionales, resultaban una carga burocrática verdaderamente agobiadora. Todo ello, sin embargo, hubiera marchado más o menos bien si la vida institucional de Centro América se hubiera normalizado en un plazo prudencialmente corto, pero fue fatal con las luchas intestinas que, en corto tiempo, despedazaron a la Federación Centroamericana.

IV

EVOLUCION EN EL REGIMEN DE POSESION DE LA TIERRA

a) *La Conquista y la Bula Alejandrina como título de dominio del suelo americano.*

A la venida de los españoles, en 1492, el Continente americano estaba habitado por numerosas tribus indígenas, las que se encontraban en muy diversos grados de civilización; había pueblos, como los aztecas, en la meseta del Anáhuac, y los Incas, en el altiplano de Sur América, que tenían una cultura bastante avanzada y organizaciones políticas y militares relativamente poderosas, mientras otras tribus vagaban por regiones selváticas llevando una vida muy primitiva. Sin embargo, ni los más adelantados entre los pueblos americanos conocieron un sistema de propiedad privada de la tierra como el que hoy se halla establecido en la mayoría de las naciones modernas. El sistema de posesión del suelo en América precolombina era de carácter público y comunal, como generalmente lo ha sido en las civilizaciones que no han alcanzado un alto grado

Artículos

de complejidad y desarrollo. Había tierras destinadas al culto; otras a la casta militar; otras a las viudas, huérfanos e inválidos, como clases pasivas de la población, y otras eran comunes.

En Centro América, Bernal Díaz del Castillo asegura que existía la propiedad individual como privilegio de algunos jefes y caciques; pero parece ser que en realidad tal dominio tenía más bien un carácter público que privado. El trabajo en los terrenos comunales estaba organizado en forma parecida a los "calpulli" aztecas y a los "aylú" incas, bajo la dirección de un jefe de comunidad.

Cuando los conquistadores españoles tomaron posesión de las tierras americanas, se atribuyeron el dominio de ellas por derecho de conquista. Sin embargo, los portugueses les disputaron tal prerrogativa, pretendiendo que el suelo de este Continente era una "res nullius" que podía ser adquirida por el primer ocupante. La verdad es que no existía ni existe una doctrina jurídica capaz de justificar la apropiación, por parte de los europeos, de las tierras poseídas por las tribus indígenas de América. Para las tierras inhabitadas podría bastar el título de ocupación y posesión pacífica, pero para aquellas en las que estaban establecidas sociedades que vivían del trabajo agrícola no quedaba sino la fuerza como "ultima ratio."

España estaba a punto de entrar en guerra con Portugal por las rivalidades entre los conquistadores, cuando el Papa Alejandro VI promulgó una célebre Bula para dirimir la disputa, dividiendo el mundo conocido en dos partes. La línea divisoria se llamó Línea Alejandrina, e iba de Polo a Polo, pasando 100 leguas al Occidente de las Islas Azores o del Cabo Verde. El Papa dispuso que los españoles tendrían derecho de conquista sobre las tierras situadas al Oeste de dicha línea imaginaria, mientras a los portugueses les sería concedida la posesión de las que se hallaran al Este. Los términos en los cuales el Pontífice Romano, como Vicario de Dios en la tierra, hizo la concesión que hemos referido son muy absolutas; él dijo: "E hacemos, constituímos, e deputamos a Vos (los Reyes Católicos) e a los dichos vuestros herederos e sucesores, Señores dellas, con libre, lleno é absoluto poder, autoridad é jurisdicción, con declaración que por esta nuestra donación, concesión é asignación no se entienda ni pueda entender, que se quite ni haya de quitar el derecho adquirido a ningún Príncipe cristiano que actualmente hubiere poseído las dichas islas tierra-fermes, hasta el suso dicho día de Navidad Nuestro Señor Jesucristo".

Era tan grande la autoridad del Supremo Pontífice en esos tiempos que su fallo fue respetado y tenido como título legítimo de dominio en las tierras conquistadas por los príncipes católicos. Sin embargo, se discutió sobre la interpretación que debía darse al mandato papal, pues mientras algunos juristas de la época, especialmente los eclesiásticos, se inclinaban a creer que únicamente se había concedido a los europeos el derecho de adoctrinar en la religión de Jesucristo a los indígenas, otros, como Sepúlveda, sostenían que la Bula era un título de propiedad sobre personas y cosas existentes en las Indias. Un jurista notable de aquellos tiempos, Palacios Rubio, interpretó en la misma forma que Sepúlveda la declaración pontificia y redactó un requerimiento que debería leerse a los indios, antes de someterlos por la fuerza, en el cual el Rey declara ser dueño y señor de las tierras del Nuevo Mundo. A continuación repro-

ducimos tal requerimiento, tomándolo del libro "Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas", del Dr. Rodríguez Ruiz. Dice: "En nombre de don Hernando el Quinto de las Españas, muy poderoso y muy católico defensor de la Iglesia, siempre vencedor y nunca vencido, domador de las gentes bárbaras; notifico que Dios existe, que creó el mundo, que existe un Papa a quien el señor encargó que de todos los hombres del mundo fuese el Señor e Superior a quien todos obedeciesen, y dióle a todo el mundo por su Reino, Señoría y Jurisdicción; que uno de los Papas hizo donación de esta isla e tierra firme del océano a los Reyes de Castilla, según consta en un documento que los indios pueden ver si quisieren; que por eso sus Altezas son Reyes de las Indias, y que como a tales reyes deben los indios obedecer. Si así lo hiciéreis, el Rey os dará privilegios; de lo contrario, certificoos que con la ayuda de Dios, vos haré la guerra y vos sujetaré al yugo y obediencia de la Iglesia y de sus Altezas, y tomaré vuestras personas y las de vuestras mujeres y vuestros hijos y los haré esclavos, y vos tomaré vuestros bienes y vos haré todos los males y daños que pudiere, como a vasallos que no obedecen; y protesto que las muertes y daños que de ello se recrecieren serán a vuestra culpa y no de su Alteza, ni mía, ni de estos caballeros que conmigo vienen".

Fundándose en la Bula Alejandrina, los Reyes se atribuyeron a sí mismos los bienes de todos los antiguos habitantes de estas tierras. Así García Peláez, en sus "Memorias para la historia del reino de Guatemala", cita un párrafo de Felipe II, que textualmente dice: "Por haber yo sucedido íntegramente en el señorío que tuvieron en las Indias los señores de ellas, es de mi patrimonio y corona real el señorío de los baldíos, suelos e tierra de ellas, que no estuvieren concedidas por los señores Reyes mis predecesores".

Los españoles, sin embargo, respetaron la posesión de algunas tierras que pertenecían a comunidades de indígenas, posiblemente por no necesitar de ellas. Se ha afirmado con este motivo, por algunos historiadores, que los conquistadores no despojaron a los indígenas de sus tierras de labor, sino que únicamente se apoderaron de aquellas que no estaban poseídas por nadie; en apoyo de esta opinión se dicta una Real Cédula de fecha 19 de febrero de 1569, en la que se previene a los españoles que no quiten a los indios las tierras y granjerías, en que estuvieren establecidos. Pero el sistema de reducciones, consistente en concentrar a los aborígenes en determinados sitios, para utilizarlos en el laborco de minas y en otros trabajos, dejó deshabitadas grandes regiones, sobre todo porque la mortalidad de indígenas era muy grande, debido al despiadado tratamiento que se les daba, y entonces los europeos tomaron posesión de ellas. Por eso dice García Peláez, muy ingeniosamente, que si tomamos en cuenta que en poco tiempo la población aborígen se había reducido en algunas regiones casi a la tercera parte, podemos decir que es cierto que a los indios no se les quitaron sus tierras, pero que a las tierras se les quitaron sus indios.

b) *Fundación de poblaciones y creación de ejidos*

Los españoles trasladaron al continente americano muchas de las instituciones propias de su organización jurídica; una de ellas fue la de los ejidos. La palabra ejido (del latín, exitus=salida) significa un campo o tierra que está a la salida de una población, y que no se planta ni se

Artículos

labra, sirviendo a toda la comunidad para cargar y descargar diferentes artículos, apacentar ganados, etc. Según el Título 32, de la Ley 23 de las Partidas “ni en las plazas ni en los exidos, ni en los caminos que son comunales de las ciudades e de las villas, e de los otros lugares non deben ningún home facer casa, nin otro edificio, nin otra labor”. Tampoco podían ser objeto de prescripción, a tenor de la Ley 7ª, Título 29, de la Partida 3a.

Los ejidos se fueron formando por un proceso natural en España y las leyes no hicieron sino reconocer su existencia y reprimir los muchos abusos que en ellos cometían los particulares. La mayoría de los civilistas españoles consideran los ejidos como bienes de dominio público, siendo por lo tanto su uso común a todos y no pudiendo tener lugar en ellos la prescripción. Un real decreto de Carlos IV, de 19 de septiembre de 1798, ordenó que los ejidos conservaran su carácter comunal, prohibiendo que se introdujera novedad alguna en su uso, y que nadie pudiera pretender dominio o cualquier otro derecho real sobre ellos.

En América, los colonizadores fundaron poblaciones al estilo castellano. El procedimiento seguido para ello era más o menos el siguiente: se escogía un valle fértil y con agua abundante; allí se señalaba un sitio cuadrangular que debía ocupar la plaza pública, alrededor de la cual se distribuían la iglesia, los edificios públicos y un mesón para forasteros; después se localizaba un cuadrado o rectángulo de suficiente amplitud para la población, el cual era dividido en manzanas destinadas a las casas de los vecinos: esto se llamaba “la traza”. Luego se asignaba a la nueva población una porción de terreno de unas cinco leguas de radio, para el uso comunal; la mitad de estas tierras estaba destinada a los gastos del municipio y se le llamaba “el propio”; había propios urbanos y rurales, todos los cuales se daban en arrendamiento a los vecinos, con lo que se procuraban rentas al municipio. El resto de las tierras adjudicadas a la población eran bienes comunes, cuyo usufructo lo tenían todos los habitantes; a ellas podía ir cualquiera a traer leña, sacar madera, llevar a paecer sus ganados, etc.

Las Leyes de Indias se preocuparon por que no quedara ninguna población sin ejidos suficientes: La ley 1ª, del Título XII, Libro IV, de la Recopilación de Indias, contiene un mandato real que dice: “Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que descamos; es nuestra voluntad que se puedan repartir y se repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías, según el rango de las personas”: Caballerías y peonías eran medidas usadas en aquella época: una caballería comprendía un cuadrado de ciento cincuenta pasos de jinete por lado, mientras una peonía representaba también un cuadrado de cien pasos de peatón por lado.

La ley 14ª del Libro IV de la Recopilación de Indias dispuso que, después de dotar a las poblaciones de ejidos suficientes, las demás tierras se dejaran baldías, para nuevas poblaciones y otros menesteres que el Rey tuviera a bien disponer. Así se dijo: “Habiendo señalado competente cantidad de tierra para exido de la población, y su crecimiento, en conformidad de lo proveído, señalen los que tuvieren facultad para hacer el descubrimiento y nueva población dehesas que confinen con los exidos en que pasten bueyes de labor, caballos y ganados de la carnicería y para el número ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenanza han de tener, y alguna buena cantidad más, que sean propios del Con-

sejo y los restantes en tierras de labor, de que hagan partes y repartan en la misma proporción a los primeros pobladores, *y las demás queden baldías*, para que nos hagamos merced a los que de nuevo fueren a poblar; y de estas tierras hagan los Virreyes separar las que parecieren convenientes para propios de los pueblos que no los tuvieren, de que se ayude a la paga de salarios de los Corregidores, dexando exidos, dehesas y pastos bastantes, como está proveído y así lo executen”.

Hemos visto que los ejidos de las poblaciones se dividían en tierras comunales y de “propios”, y que las primeras eran para el usufructo común y las segundas se arrendaban para procurar rentas al municipio. Sin embargo, cuando las poblaciones aumentaron en habitantes, fue necesario parcelar las tierras comunes para dedicarlas a cultivos permanentes; y cuando ya no alcanzaron dichos terrenos se buscaron otros más lejanos que, adjudicados por el Rey a determinado municipio, constituirían lo que se llamó “tierras comunes de afuera”.

Los terrenos que no fueron adjudicados a ningún municipio se llamaron “realengos”, por pertenecer al Rey. Sin embargo, algunos conquistadores se establecieron en ellos, comportándose como verdaderos propietarios; ante ese hecho, la Corona, considerando que esos establecimientos eran beneficiosos a los fines de colonización, dispuso otorgar la propiedad de las tierras a sus poseedores, mediante el pago de una cantidad de dinero que se llamó “composición”. Después el Rey, para arbitrar recursos, vendió más tierras realengas, otorgando títulos de propiedad.

Además de las diversas formas de propiedad y posesión que hemos descrito, y que eran un trasplante de instituciones españolas, persistió en América el sistema comunal de explotación de la tierra, practicado por núcleos indígenas. Todavía en la época posterior a la independencia han sobrevivido, especialmente en Guatemala, esas comunidades; y han sido numerosos los casos en que los tribunales han conocido de litigios entre comunidades y particulares, en los cuales los indígenas han invocado como título de propiedad la posesión inmemorial practicada en común, dándole a este hecho a veces caracteres mitológicos y totémicos.

c) *Reforma agraria liberal. Extinción de ejidos y división de terrenos comunales.*

Por lo antes dicho, sabemos que el sistema de posesión y propiedad de la tierra durante el régimen colonial era muy complejo, existiendo diversas formas jurídicas que iban desde la comunidad primitiva hasta la propiedad privada, fundada esta última en títulos otorgados por el Rey. Cuando las ideas liberales obtuvieron su consagración en la Constitución Federal de 1824, el establecimiento de la propiedad privada apareció como uno de los objetivos fundamentales perseguidos por la Revolución. Así, el Art. 2º de aquella Carta fundamental dijo: “Es esencial al soberano (el pueblo) y su primer objeto, la conservación de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad”. El Art. 175 agregó: “No podrán el Congreso, las Asambleas ni demás autoridades tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, sino en favor del público cuando lo exija una grave urgencia legalmente comprobada; y garantizándole previamente la justa indemnización”.

El liberalismo, ideología de la burguesía europea, propugnaba por el establecimiento pleno de una propiedad individual absoluta, libre de

Artículos

trabas, que permitiera a la empresa privada desarrollarse plenamente. En su lucha contra las supervivencias feudales y contra el absolutismo real, atacó las vinculaciones, censos y fideicomisos, así como los monopolios y privilegios exclusivos, y la concentración de propiedades en manos muertas. Los liberales centroamericanos se hicieron eco de todas estas ideas, pero al principio fueron cautos en cuanto a la cuestión de la reforma agraria.

La política de las autoridades federales con respecto a los ejidos no fue encaminada a destruir éstos, sino a procurar su mejor repartición entre las diversas poblaciones. En efecto, existían municipios en aquella época que, por haber sido fundados con anterioridad, tenían grandes ejidos, mientras otros carecían de ellos, teniendo que arrendar las tierras. Se llegó a dar el caso de que algunos pueblos vivían trabajando como tributarios de otros que se sostenían con el producto de los arrendamientos de sus ejidos, dedicándose a la holganza. También algunas veces pequeñas comunidades de indígenas conservaban grandes terrenos de los cuales no cultivaban sino una parte, la estrictamente necesaria para llevar una vida precaria de subconsumo, dejando baldías grandes extensiones que otros estaban necesitando. A remediar esa situación fue dirigida la política del Gobierno Federal, ordenando una mejor repartición de los ejidos de las poblaciones y una explotación más racional de los terrenos comunales.

La plena realización de la idea liberal de que la propiedad, tanto mueble como inmueble, debe ser absoluta y libre de trabas para darle mayor movilidad y utilidad, no triunfó sino al finalizar el siglo pasado, cuando las revoluciones liberales terminaron con el régimen de los 30 años, que había detenido el progreso de estos pueblos hacia una organización moderna de la vida económica. En El Salvador fue el Capitán General Gerardo Barrios, quien con una gran visión del futuro capitalismo agrario de este país, se preocupó por el incremento del cultivo del café, procurando que los mejores terrenos ejidales fueran otorgados a quienes se dedicaran a sembrar el grano de oro. En su mensaje de 8 de febrero de 1862, Barrios dijo: "La agricultura y el comercio se extienden rápidamente, siéndome muy satisfactorio informaros que son mayores los valores exportados de frutos del país que los importados del extranjero para nuestro consumo. El gobierno, deseando impulsar y proteger el cultivo del café y del azúcar, ha decretado ciertas franquicias y dictado ciertas medidas para aquel fin. En tal concepto, no vacilo en asegurar que de aquí a dos años producirá El Salvador más café y azúcar que cualquier otro país de Centro América". "La Gaceta", periódico oficial de aquella época, decía en su número correspondiente al 17 de mayo de 1862: "El cultivo de este fruto se aumenta en todos los Departamentos del Estado; pero principalmente en el de esta capital, y los de Santa Ana, Sonsonate y Cuscatlán. Al presente hay en estos cuatro departamentos numerosos almácgos, cuyos dueños sólo esperan que principien las lluvias para trasplantar los arbustos, teniendo preparados ya los terrenos en que se proponen formar haciendas más o menos extensas, según las facultades de los empresarios. S. E. el Presidente de la República don Gerardo Barrios ha estimulado de diferentes maneras el cultivo de fruto tan importante, no sólo haciendo repartir los terrenos de ejidos de los lugares en que la experiencia ha acreditado que se cosecha más abundante fruto y de mejor calidad, sino disminuyendo una cuarta parte los derechos de introducción de los efectos que vengan de retorno por el producto que tenga el café en los mercados

extranjeros". Más adelante, el periódico agrega: "la adquisición de terrenos baldíos, así como la de ejidos a censó, la ha facilitado Su Excelencia a los cultivos de café".

Como se ve, la repartición de ejidos en El Salvador se comenzó a hacer para incrementar el cultivo del café, producto básico de nuestro actual sistema capitalista agrario. Pero parece que las medidas indirectas que se emplearon no fueron suficientes para terminar con los antiguos sistemas de explotación de la tierra, por lo que, durante la administración de don Rafael Zaldívar, en 1882, se dictó la Ley de Extinción de Ejidos, la que ordenó la repartición de dichos terrenos a quienes los estuvieran poseyendo, otorgándoles la propiedad absoluta y exclusiva. Esta ley es importantísima porque los ejidos ocupaban en esa época grandes extensiones de los terrenos más fértiles del país; ella y las demás medidas legislativas que le siguieron cambiaron radicalmente la estructura de nuestro régimen agrario. A continuación copiamos sus principales disposiciones, las que expresan las razones que indujeron a dictarla y ponen de manifiesto la intención de constituir el sistema de propiedad absoluta:

La Cámara de Diputados de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

1° Que la industria agrícola es el manantial más fecundo de vida y prosperidad que posee la Nación, por lo que el legislador está en el imperioso deber de remover todos los obstáculos que se opongan a su desarrollo;

2° Que uno de esos principales obstáculos es el sistema ejidal, por cuanto anula los beneficios de la propiedad en la mayor y más importante para los terrenos de la República, que se hallan destinados a cultivos de ínfimo valor o abandonados del todo, por lo precario del derecho de sus poseedores, mantenido a éstos en el aislamiento y la apatía e insensibles a toda mejora;

3° Que las disposiciones emitidas para extinguir el sistema ejidal por medios indirectos, no han producido todos los efectos que tuvo en mira el legislador, y que, por regla general, los productos del canon no constituyen para las municipalidades una renta segura, porque la sistemada resistencia de los vecinos al pago de dicho impuesto y la poca energía de las autoridades para exigirlo, lo hacen ineficaz;

4° Que aunque el dominio directo de dichos terrenos corresponde a la Nación por las leyes preexistentes, no es justo privar de su uso y goce a las municipalidades, sin una previa indemnización,

DECRETA:

Art. 1° Queda extinguida en El Salvador la institución de ejidos.

Art. 2° Todos los actuales poseedores de terrenos ejidales, serán tenidos como dueños exclusivos y legítimos propietarios de los terrenos que poseen, mediante el cumplimiento de la presente ley.

Art. 3° Para la adquisición de dichos terrenos, los poseedores actuales deberán pagar a la Municipalidad, a título de indemnización, el valor de seis anualidades del canon que tuviesen señalado, pudiendo, si lo solicitaren, disfrutar de un plazo que no excederá de cuatro años, pagando

Artículos

anualmente el interés legal de nueve por ciento. Los poseedores que no reconocen actualmente ningún canon, seguirán disfrutando de sus terrenos en propiedad absoluta, sin remuneración alguna; y de la misma manera se consolidará el usufructo con la propiedad, en las tierras ejidales ocupadas por el Estado en algún establecimiento público. El valor de las indemnizaciones correspondientes a terrenos que se disputen entre pueblos colindantes ingresará en calidad de depósito a la Tesorería General, mientras se resuelve la cuestión, para entregarlo a la Municipalidad victoriosa: los terrenos cuyo dominio fuere disputado entre Municipios y particulares se omitirá el traspaso o venta de ellos, hasta que fenecido el litigio se averigüe si pertenece a aquéllos.

Art. 4º Las denuncias sobre pérdida del dominio útil de terrenos ejidales que estuvieren pendientes, continuarán su curso conforme a las leyes, hasta obtener la correspondiente ejecutoria, la cual conferirá al victorioso la propiedad plena del terreno ejidal cuestionado.¹

Art. 5º Los Alcaldes procederán inmediatamente a extender el título de propiedad a todos los actuales poseedores de terrenos ejidales que lo soliciten, en el papel sellado correspondiente, cobrando a beneficio de los fondos municipales un medio por ciento del valor de la indemnización, o del justiprecio que por peritos nombrados por el Alcalde e interesado, se dé al terreno, cuando se adquiriera sin la expresada indemnización. En dichos títulos se hará constar el nombre y apellido del poseedor, la capacidad aproximada del terreno, los límites o mojones que tuviere designados, para evitar toda equivocación. Los títulos serán firmados por el Alcalde y Secretario, y si no supiere el primero, lo hará otro a su ruego, cuidando de poner en letras las fechas, y salvando lo enmendado o testado, pena de nulidad.

Art. 9º Si dentro de seis meses de la publicación de esta ley no hubiesen concurrido los poseedores a sacar el título de sus terrenos, perderán sus derechos de posesión, y se procederá a la venta como se dispone en el artículo anterior, indemnizando las mejoras útiles a su dueño.²

Art. 10º Los terrenos que no hayan sido enajenados por las Municipalidades, conforme los dos artículos anteriores, un año después de la publicación de este decreto, volverán por el mismo hecho al dominio de la Nación.

Art. 11º Esta ley no perjudica los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los poseedores de terrenos ejidales, para obtener gratis la propiedad de los que tengan cultivados con plantas de valiosa producción y larga vida".

La ley de Extinción de Ejidos se dio para que, en un plazo máximo de seis meses, éstos fueran repartidos entre sus poseedores, pagando el valor de seis anualidades del canon de arrendamiento; pero este plazo tuvo que ser ampliado en repetidas ocasiones, por deficiencias propias de los organismos administrativos y por ignorancia de los poseedores que no acudieron a sacar sus títulos en los plazos determinados por la Ley. Esta prevenía que los terrenos que no fueran repartidos serían vendidos en pública subasta por los Gobernadores Departamentales.

1 Los Alcaldes harán constar en el título que no debe indemnizarse a los particulares lo que la nación tome para vías de comunicación. Acuerdo de 22 de marzo de 1882, D. O. N° 85.

2 Ampliando el término hasta el 31 de diciembre, Acuerdo de 13 de septiembre de 1882, D. O. N° 205. Publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo 12, correspondiente al 14 de marzo de 1882.

En 1881, y durante la administración del mismo doctor Zaldívar, se decretó también una ley para la división de los terrenos de las comunidades de ladinos e indígenas. La idea era la misma que informaba la Ley de Extinción de Ejidos, o sea el establecimiento de un régimen de propiedad absoluta. Las razones aducidas por la Asamblea al promulgar dicha ley son muy claras; "Que la indivisión de terrenos poseídos por comunidades impide el desarrollo de la agricultura, entorpece la circulación de la riqueza y debilita los lazos de familia y la independencia del individuo; que por tan poderosos motivos fueron abolidas en el país las vinculaciones y el Código Civil prohibió la indivisión proveniente de cuasicontrato por más de cinco años; que no obstante aún se conserva el pésimo sistema de bienes comunales administrados por corporaciones que tienen personalidad jurídica; y finalmente, que tal estado de cosas debe cesar cuanto antes, como contrario a los principios económicos, políticos y sociales que la República ha aceptado, decreta:

Art. 1º Los terrenos llamados comunales serán divididos entre los dueños a prorrata de la suma con que cada uno hubiere contribuido para su adquisición, y a falta de este dato, la división se hará por cabezas equitativamente.

Art. 2º Los administradores de los mismos terrenos procederán a hacer la división, sometiéndola a la aprobación o reforma del Gobernador del respectivo departamento, con apelación al Ejecutivo en el término y forma establecidos para los demás asuntos administrativos o administrativo-contenciosos.

Art. 3º A los poseedores de tierras de comunidad, ya sea como comuneros o compradores de derechos de las mismas tierras, o por otro título legal, se les considerará dueños legítimos de la parte de que estén en posesión", etc..

El Poder Ejecutivo emitió un reglamento para la división de terrenos comunales, en el cual se estableció la forma en que tal operación debía verificarse. Sin embargo esta ley, como la de extinción de ejidos, no tuvo pleno cumplimiento, por lo que transcurridos los términos que en ella se fijaron, el Estado se encontró dueño de muchos terrenos que no habían sido repartidos. Asimismo, muchos de los títulos fueron extendidos en forma irregular, por lo que la Asamblea tuvo que dar un Decreto, con fecha 27 de marzo de 1897, en el que se dijo:

Art. 1º La Nación se desapodera de los derechos que le corresponden sobre los terrenos de las comunidades y ejidos que volvieron a su dominio, y que sin titularse existen en poder de particulares de buena fe, y concede a éstos la plena propiedad con el fin de que los hagan suyos mediante el cumplimiento del presente decreto;

Art. 5º Decláranse válidos los títulos supletorios expedidos por los jueces en conformidad con las leyes y los expedidos por los Alcaldes Municipales fuera de las épocas fijadas por la misma ley, los cuales deberán ser admitidos en el Registro de la Propiedad Raíz, así como los que se expidan conforme a la presente.

El valor de cada manzana será el de tres pesos que pagará el poseedor a favor de los fondos municipales, y todas las diligencias se escribirán en papel sellado de quince centavos que suministrará el mismo poseedor; pero el testimonio se dará en papel de veinticinco centavos.

Artículos

Se declaran sin ninguna valor los títulos expedidos o que se expidan por las autoridades de los terrenos que se hallan fuera de los límites que expresan los títulos de sus respectivos ejidos, y la declaratoria se hará conforme al decreto legislativo de 28 de abril de 1892".

Este decreto trató de terminar con los múltiples pleitos, dudas y dificultades que se habían planteado en la aplicación de la ley de extinción de ejidos y decretos posteriores y de las leyes de extinción de comunidades, dictadas durante las administraciones de los Presidentes Rafael Zaldivar y Carlos Ezeta. Posteriormente, el año de 1900, durante la administración de Tomás Regalado se expidió otro Decreto Legislativo tendiente a cimentar la propiedad privada que se llamó "Ley sobre Títulos de Predios Urbanos". En ella, el legislador, considerando: "que en muchas poblaciones de la República hay propietarios de predios urbanos que carecen de títulos de dominio escrito, circunstancia que los deja a merced de los más fuertes para apoderarse de esos fundos; que tales propietarios pertenecen generalmente a la clase proletaria, a quien le es dispendiosa su comparecencia ante los tribunales de primera instancia de su demarcación jurisdiccional; y que es un deber facilitarles el modo de asegurar y tener garantizada su propiedad, en uso de sus facultades constitucionales, decretó: Art. 1º "Todo tenedor de terrenos urbanos o solares en las poblaciones de la República, que, según las leyes comunes, sea poseedor de buena fe y carezca de títulos de dominio se presentará por escrito ante el Alcalde del lugar donde esté situado el inmueble, en papel de cinco centavos pidiendo se le extienda el título de propiedad; Art. 9º "Los títulos extendidos conforme a las disposiciones que preceden, serán inscritos en el Registro de la Propiedad Raíz de la Sección a que correspondan los inmuebles de que se trata, sin necesidad de otros antecedentes".

d) *Rgistro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.*

El sistema de propiedad absoluta sobre bienes inmuebles no podía ser completo si hubiera prescindido de una Institución que diera seguridad y publicidad a los derechos reales. Para los bienes muebles generalmente basta la posesión como base para presumir quién es el propietario; pero tratándose de inmuebles, la posesión es muy poco aparente para poder juzgar a quién pertenece el derecho; esto es mayormente cierto cuando se trata de derechos de los llamados incorporales como el usufructo y la hipoteca. Por eso fue a propósito de esta última que se comenzó a buscar un medio por el cual los acreedores pudieran precaverse de la existencia de una hipoteca anterior antes de otorgar un nuevo préstamo sobre la misma propiedad, o un comprador pudiera saber que determinado inmueble estaba gravado. En España fueron establecidos Registros de hipotecas en varios lugares, por una pragmática de los Reyes dada en 1529; y las mismas instituciones se extendieron a las colonias americanas por reales cédulas de 1778 y 1783. En los primeros tiempos de vida independiente de Centro América nada se hizo en este asunto hasta que en el Código Civil de 1860 fue incorporado un título que trataba "Del modo de anotar las hipotecas, de la publicidad de los Registros y de la Responsabilidad del escribano anotador".

Pero un verdadero sistema de Registro de bienes inmuebles no fue establecido en el país sino hasta que comenzó la reforma agraria liberal

y se hizo necesario asegurar el derecho de los nuevos propietarios que hubieran quedado en una situación precaria de no ser garantizados por la fe pública e incorporados sus títulos en un registro.

Los diversos sistemas para la organización de los Registros de Propiedad Raíz están basados en los diferentes principios que las distintas legislaciones aceptan sobre la adquisición del dominio. Aquellos sistemas legislativos en los cuales basta el contrato para transmitir la propiedad, el registro es voluntario y no tiene más efecto que el de un simple anuncio de haberse celebrado el acto o contrato; vale decir que es exclusivamente para precaver a tercero de un posible fraude. Este es el sistema francés. Hay otro sistema, en el cual se cuenta el Código chileno, en el que la tradición de los derechos reales sólo se verifica por la inscripción en el Registro, de tal manera que éste es fundamental para crear, modificar o cancelar derechos.

Nuestro Código no ha seguido ninguno de ambos sistemas en su totalidad, sino un sistema intermedio que hace diferenciaciones entre título y modo de adquirir. La verdad es que por mantener una distinción del Derecho Romano, que actualmente es casi bizantina, pues el título y el modo de adquirir generalmente van confundidos en el mismo acto y documento, ha creado una complejidad y una falta de claridad muy grande en el sistema del Registro. Resta decir que estos sistemas, tanto el del Código chileno como el francés o el nuestro, en el fondo no son verdaderos Registros de la Propiedad sino Registros de la posesión. Esto es así porque cualquier título inscrito en el Registro cede ante otro de mejor derecho, lo que prueba que el Registro es un orden aparential de la propiedad, surgido de la posesión con título de los inmuebles. Nuestro Registro de la Propiedad toma sus verdaderas fuentes de los títulos ejidales, comunales y de baldíos, que fueron otorgados conforme las leyes de extinción de ejidos y de comunidades y, últimamente, conforme a la Ley agraria. Tenemos también otra clase de títulos, los supletorios, que se extienden para el caso de haberse perdido los primitivos o no ser inscribibles.

La primera Ley que estableció un Registro General de la Propiedad Raíz en El Salvador, fue la decretada el 15 de marzo de 1881, que es muy extensa, y que a pesar de llamarse Ley Hipotecaria, contemplaba ya no sólo la inscripción de hipotecas sino de los otros derechos reales. Pero, poco después se promulgó un decreto mandando nombrar una comisión para que reformara la antedicha Ley Hipotecaria, y así fue cómo el 6 de abril de 1884 se decretó la Ley reglamentaria del Registro público, que en realidad era una ley sustantiva y derogaba expresamente en su totalidad a la Ley Hipotecaria de 1881 y a los demás acuerdos promulgados sobre la materia con posterioridad.

El 25 de junio de 1897 se publicó otra Ley, ya con un nombre más adecuado a las materias que reglamentaba y fue la ley del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, la que pasó a formar parte del Código Civil de 1904, en obediencia a su propio mandato, ya que en su artículo 79 decía "Las disposiciones de esta Ley forman parte integrante del Código Civil y se tendrán presentes al hacer la nueva edición de este cuerpo de Ley".

A la Ley de Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas se le han introducido numerosas reformas parciales, para tratar de comprender en ella casos que antes no estaban contemplados y que la práctica puso en evi-

Artículos

dencia; pero, a decir verdad, esto se ha hecho sin orden ni método por lo que este Capítulo del Código tan importante es ahora uno de los más oscuros y de difícil interpretación.

La posesión de los bienes inmuebles en El Salvador, según el sistema jurídico vigente, puede adoptar 4 formas distintas: 1º) Aquellos que poseen con un título inscrito a su favor, lo que les garantiza la calidad de propietarios mientras no haya otro que pruebe mejor derecho; 2º) Los que están poseyendo con instrumento público, quienes no pueden perder su posesión sino por competente instrumento público; 3º) Los que tienen la posesión con justo título y buena fe y que están en capacidad de llegar a ser propietarios por prescripción ordinaria, y 4º) Los poseedores sin justo título ni buena fe, quienes pueden llegar a ser poseedores propietarios por la prescripción extraordinaria de 30 años.

La verdad de las cosas es que nuestro Registro de la Propiedad Raíz constituye un orden jurídico aparential para proteger a terceros de buena fe, pero las leyes reconocen que entre dos contratantes pueden existir relaciones que no por no estar anotadas en el Registro dejan de ser válidas, por lo que todo título inscrito cede ante otro que demuestre su mejor derecho, o por la invalidez del título inscrito o la nulidad de su inscripción. El único título verdaderamente firme es el de la prescripción que está basado en la posesión continuada por varios años. Es que realmente el Registro no garantiza que aquel que ha inscrito su título sea el propietario, sino que debe tenersele por tal mientras no se pruebe lo contrario; asegurando también el derecho de los terceros que con él contratan.

Distinto es el sistema Torrens, que se ha implantado en Australia y Nueva Zelanda y que está basado en un catastro cuidadosamente elaborado. En este sistema los títulos son inatacables, excepto por causas que deriven de la misma inscripción; en este caso sí estamos en presencia de un verdadero Registro de Propiedad, que garantiza ésta a tal grado que cualquier daño causado por una irregularidad de las inscripciones es indemnizado por el propio Registro.

A pesar de sus efectos, es indudable que el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de El Salvador ha logrado dar mayor fijeza a la propiedad privada del suelo y hacer que las relaciones jurídicas de que éstas son objeto adquieran un grado de seguridad mucho mayor. En la actualidad existen oficinas del Registro en casi todas las cabeceras departamentales y la gran mayoría de inmuebles están inscritos.

Acerca del interesante tema de este artículo, puede consultarse la Tesis Doctoral de su autor "Evolución de las Ideas Liberales en las Instituciones Políticas y Jurídicas de Centroamérica". También son dignos de consulta sus libros: "Apuntes de Historia Económica" y "Tierras y Liberación". N. de la R.